



Resolución de Secretaría General

N°172-2014-SG/MC

Lima, 13 AGO. 2014

VISTOS, el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Raúl Arana Palomares el 21 de julio de 2014; el Informe N° 565-2014-OGRH-SG/MC de fecha 31 de julio de 2014, de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 505-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 7 de agosto de 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 21 de mayo de 2014, el señor Jaime Raúl Arana Palomares solicitó el pago de bonificación diferencial en el cargo de Jefe de Almacén Central del Instituto Nacional de Cultura, en ejecución del mandato legal contenido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como el pago de devengados más intereses legales con retroactividad al 8 de noviembre de 2006;

Que, en ese sentido, mediante los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 379-2014-OGRH-SG-MC de fecha 1 de julio de 2014, se resuelve, respectivamente: *"Declarar IMPROCEDENTE la pretensión presentada por el señor Jaime Raúl Arana Palomares, sobre la solicitud de pago de la bonificación diferencial en el cargo de Jefe de Almacén Central del Instituto Nacional de Cultura, en ejecución del mandato legal contenido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 124° de su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por no encontrarse comprendido en los supuestos normativos que amparan dicho derecho"*, y *"Declarar IMPROCEDENTE la pretensión presentado por el señor Jaime Raúl Arana Palomares, sobre el pago de los devengados más intereses legales con retroactividad al 08 de noviembre del 2006, por su carácter accesorio"*;

Que, el 21 de julio de 2014, el señor Jaime Raúl Arana Palomares interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 379-2014-OGRH-SG-MC, solicitando se disponga el pago de la bonificación diferencial en el cargo del Jefe de Almacén Central del Instituto Nacional de Cultura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como el pago de los devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatorios que se hubiesen generado;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios, siendo una de las bonificaciones que considera la norma la diferencial, la cual se encuentra regulada en el artículo 53 del referido cuerpo normativo;



Que, el Decreto Legislativo N° 276 precitado establece en el artículo 53 que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;

Que, asimismo, el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de la Ley al finalizar la designación; y que aquellos que al término de la designación cuenten con más de tres (3) años, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de aquella;

Que, sobre el particular, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el sétimo y octavo considerando de la Casación N° 1074-2010 AREQUIPA, cuyos fundamentos constituyen precedente vinculante, señala que el otorgamiento de la bonificación diferencial está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto a las condiciones normales de trabajo; y que para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración;

Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha señalado en los Informes Legales N° 122-2011-SERVIR/GG-OAJ y N° 352-2012-SERVIR/GG-OAJ, sobre la bonificación diferencial, que *“la característica intrínseca de dicho concepto o término se encuentra referida a la cualidad de durar en el tiempo, de mantenerse en las mismas condiciones”*, por lo que, para el cálculo de su percepción sólo se tomarán en cuenta los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida; asimismo, se remiten al Informe Legal N° 0061-2009-ANSC/OAJ que concluye que la *“bonificación diferencial permanente por el ejercicio de los cargos directivos, es por el ejercicio continuo del cargo y no por la eventual sumatoria de cargos discontinuos”*;

Que, en ese sentido, de la revisión del Informe Escalafonario N° 87-2014-OGRH-SG/MC de fecha 19 de febrero de 2014, se observa que el señor Jaime Raúl Arana Palomares no se encuentra comprendido en el supuesto normativo establecido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con el artículo 124 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al no haberse acreditado el desempeño de cargos que impliquen responsabilidad directiva, con más de cinco años en su ejercicio;

Que, por otro lado, respecto al Principio de Legalidad, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que *“Las*





Resolución de Secretaría General

Nº172-2014-SG/MC

autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas”, mientras que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica que “Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. [...]”;

Que, de la normatividad y jurisprudencia expuestas en el Informe Nº 505-2014-OGAJ-SG/MC, así como en estricta aplicación del principio de legalidad, se deduce que al señor Jaime Raúl Arana Palomares no le corresponde el otorgamiento de la bonificación solicitada así como tampoco el pago de los devengados más intereses legales moratorios y compensatorios;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la pretensión del señor Jaime Raúl Arana Palomares relacionada al pago de la bonificación en el cargo del Jefe de Almacén Central del Instituto Nacional de Cultura, en ejecución del mandato legal contenido en el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Declarar IMPROCEDENTE la pretensión relacionada al pago de devengados más intereses legales, por ser pretensiones accesorias que corren la misma suerte que la pretensión principal.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, para que se cumpla lo dispuesto en la misma, así como al señor Jaime Raúl Arana Palomares.

Regístrese y comuníquese.

EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Secretaría General



C. Santos L.